



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN -B-**

**MAGISTRADO: FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**

Bogotá, 6 de diciembre de 2024

**Expediente:** 11001333603720160029703  
**Demandantes:** Brigitte Alejandra Ardila  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Hospital Militar Central

**Medio de control:** Reparación directa

**APELACIÓN AUTO**

**Temas:** *apelación contra auto que da por agotada una prueba sin que esta haya sido aportada al expediente*

Corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de 7 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

El proceso fue recibido en esta Corporación el 3 de mayo de 2024.

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda **pretende** que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Hospital Militar Central por el diagnóstico erróneo, tardío e inoportuno de la señora Brigitte Alejandra Ardila que la llevaron a sufrir un aborto espontáneo.

La demanda fue **admitida** el 15 de marzo de 2017.

En **audiencia de pruebas** celebrada el 4 de mayo de 2023 el juzgado de primera instancia señaló:

*“Este es un proceso que data desde el año 2016 (...) luego, haciendo un recuento, en este proceso se decretaron dos dictámenes periciales, uno de ellos, porque el dictamen se dividía en partes, el primero el dictamen psicológico de la parte demandante, el cual ya se encontraba en el expediente desde hace algún tiempo, no obstante en la pasada audiencia no se pudo realizar la contradicción, como quiera que la parte actora no citó a la perito, y la segunda parte, era con el fin de verificar la historia clínica, sobre el cual el Instituto de Medicina Legal igualmente desde el año 2022 requirió a la parte actora el envío de una información adicional, lo cual reiteró el Hospital Militar Central el día 15 de junio del año 2023. No obstante lo anterior, observa el despacho que el dictamen relacionado con la historia clínica a pesar del tiempo transcurrido, aún no se ha aportado al expediente, luego el despacho profiere el siguiente auto:*

*Se da por agotada esta prueba sin que la misma haya sido aportada al expediente.*” Subrayado fuera de texto.

La parte actora interpuso **recurso de apelación** contra la “*negativa de la práctica del dictamen de medicina Legal en cuanto al tema clínico*”. Manifestó que, de manera previa a la celebración de la audiencia radicó documento ante Medicina Legal con la continuación de la historia clínica. y el día 6 de marzo de 2024 allegó respuesta en donde indicaron que frente a estos temas en particular requieren más tiempo para su elaboración de dicho dictamen.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes expuestos el **problema jurídico** se centra en determinar si le asiste la razón al juez de primera instancia en su decisión de negar la práctica de una prueba, previamente decretada.

- **Procedencia del recurso de apelación**

El despacho es **competente** para conocer en segunda instancia de las apelaciones de autos proferidos por los jueces administrativos, susceptibles del recurso de apelación.

Al respecto, se observa que el artículo 243 del Cpaca dispone:

**“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”* Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, durante audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2020 el juzgado de conocimiento consignó:

El apoderado de la parte actora solicita *“ordenar la remisión de la señora BRIGITE ALEJANDRA ARDILA, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, (...) con el fin que sea valorada por parte de peritos expertos en Psicología, y Ginecología y Obstetricia, para que estos se sirvan efectuarle un estudio médico pormenorizado para establecer cuál es su estado de salud actual Psicológico y Ginecológico; así como para que se sirvan efectuar un análisis de la historia clínica aportada al proceso; para efectos de determinar y establecer si en el caso que nos ocupa se presentó un Erróneo Diagnóstico Médico, si se efectuó una Prescripción Inapropiada de Medicamentos, si los Procedimientos Médicos Clínicos y Quirúrgicos fueron llevados a cabo conforme a los Principios y Planteamientos de la Lex Artis, o si se configuró por parte del equipo médico una Impericia, una conducta Irresponsable, una Negligencia, o una Mala Praxis médica.*

Por ser procedente conforme lo establece el art. 212 del CPACA se **DECRETA** el dictamen pericial, para el efecto se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses con el fin que sea valorada la señora BRIGITE ALEJANDRA ARDILA por parte de peritos expertos en Psicología, y Ginecología y Obstetricia, para que estos se sirvan efectuarle un estudio médico pormenorizado para establecer cuál es su estado de salud actual Psicológico y Ginecológico.

No obstante, en la audiencia de pruebas de 7 marzo de 2024, el juzgado dio por agotada la prueba, sin que esta hubiera sido al expediente, señalando que, a pesar del tiempo transcurrido, el dictamen aún no había sido aportado. Agregó:

*“En continuación de audiencia de pruebas de **28 de octubre de 2022**, la apoderada de la parte actora señaló que, **no realizó las gestiones para citar al perito y que solo hasta un día antes de la celebración de la audiencia conoció la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal donde solicitan documentación**, razón por la que el Juzgado nuevamente suspendió la audiencia y recordó a la parte actora que es la encargada de gestionar el recaudo de la prueba y la carga relacionada con la asistencia de los peritos.”*  
Negrilla fuera de texto.

Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora es procedente porque recurre la decisión que niega la práctica de una prueba.

- **Caso concreto:**

El juez de primera instancia decidió dar por agotada la prueba anteriormente señalada, haciendo énfasis en que el proceso data del año 2016 y la parte actora no realizó las gestiones necesarias para lograr su consecución.

Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 8° del Cgp, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos. De igual forma, el artículo 42 de la misma norma señala como deber del juez, entre otros:

*“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

En concordancia, el artículo 43 siguiente confiere al operador judicial poderes de ordenación e instrucción, y el 44, poderes correccionales.

De acuerdo a lo anterior, el trámite célere del proceso corresponde no solo a las partes, sino también al juez como director del mismo. Entonces, si el proceso data desde el 2016, el operador judicial debió ejercer sus poderes

correccionales para la obtención de la práctica de la prueba, previamente decretada.

Además, debe tenerse en cuenta que la parte actora manifestó que, tras la radicación de la historia clínica completa requerida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este le informó que frente a estos temas en particular requieren más tiempo para su elaboración de dicho dictamen.

Adicionalmente, el 18 de abril de 2024 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió informe sobre la pericia decretada, pero decidió trasladar interconsulta por servicio de Ginecología y Obstetricia para dar respuesta al motivo de peritación. Por otro lado, señaló que el especialista del Instituto consultado no reside en Bogotá, por lo que no es posible llevar a cabo una valoración ginecológica presencial.

Luego, el 9 de mayo de 2024 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó solicitud al juzgado para que se allegaran ecografías transvaginales de unas fechas exactas. Frente a ello, la parte actora radicó memorial en el que indicó que interrogante motivo de peritación planteado por el Instituto no está en consonancia con el objeto del dictamen pericial que fue petitionado y decretado; por ello, solicitó al *a quo* que ordenara que la pericia se haga teniendo en cuenta los hechos establecidos en la demanda, la contestación y el decreto de prueba efectuado.

No obstante, mediante providencia de 10 de julio de 2024, el juzgado se abstuvo de pronunciarse frente a la solicitud hasta que se decidiera el presente recurso por esta Corporación.

En consecuencia, se observa que las gestiones necesarias para lograr la consecución de la prueba fueron cumplidas por la parte actora, y a la fecha el Instituto se encuentra pendiente del recibo de ciertas pruebas, según las indicaciones que imparta al juzgado.

En este sentido, el Despacho considera que la decisión de dar por agotada una prueba sin que esta se haya aportado, adoptada en la audiencia de pruebas de 7 de marzo de 2024, debe ser revocada.

En merito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Revocar** la decisión de dar por agotada la prueba de dictamen pericial solicitada por la parte actora, adoptada en la audiencia de pruebas de 7 de marzo de 2024 por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes la presente providencia por la secretaría de la sección a los siguientes correos electrónicos:

Parte	Correo Electrónico
Demandante	<a href="mailto:pilarsepulveda94@gmail.com">pilarsepulveda94@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:phhlegal@hotmail.com">phhlegal@hotmail.com</a>
Llamada en garantía	<a href="mailto:nvela@gha.com.co">nvela@gha.com.co</a>

**TERCERO.-** En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**  
**Magistrado**